

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL HENRY GALLO CASTRO vs MARTHA ISABEL MESA CEPEDA 2018- 77

Soluciones Juridicas <solucionesjuridicasdellano@gmail.com>

Jue 15/09/2022 15:38

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (928 KB)

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL recurso de reposición.pdf;

SOLUCIONES JURÍDICAS DEL LLANO

Dirección : Calle 16 #39 BIS 43 B.Balata - V/cio - Meta

CEL: 3017598959- 3204242920 - 3105697210

DAGOBERTO HERRERA DIAZ

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA

ESPECIALISTA PROCESAL CIVIL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META
E. S. D.

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: HENRY GALLO CASTRO
DEMANDADO: MARTHA ISABEL MESA CEPEDA
RADICADO: 50001311000120180007700
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO

DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1122650462 de Restrepo -Meta, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 291.244 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte Demandante señor HENRY GALLO CASTRO, encontrándome dentro del término de rigor, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 09 de Septiembre de 2022, mediante el cual su Despacho dispuso dar por **TERMINADO** el presente proceso, con el objeto que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar se disponga continuar el proceso, atendiendo los siguientes argumentos:

1. DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LOS DERECHOS SUCESORALES DE LOS HIJOS HABIDOS DENTRO DE LA UNIÓN MARITAL.

En el presente caso mediante auto del trece (13) de septiembre de 2019 se dio apertura al trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho conformada por la señora MARTHA ISABEL MESA CEPEDA y el señor HENRY GALLO CASTRO; la misma que fue declarada dentro del presente radicado el día 13 de Noviembre del año 2018.

Durante la la unión marital de hecho conformada por la señora MARTHA ISABEL MESA CEPEDA y el señor HENRY GALLO CASTRO, nació el menor SAMUEL DAVID GALO MESA Identificado con T.I No.1122518333 y la señora MARTHA ISABEL MESA CEPEDA (Q.E.P.D) tiene una hija de anterior matrimonio esto es

la señorita YULIANA MELISSA MAHECHA MESA identificada con Cedula de Ciudadania No. 1.192.912.439.

En sentencia Sentencia No. C-114/96 se indico que:

“según el artículo 5o. de la ley 54, La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- "a) Por la muerte de uno o ambos compañeros;
- "b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- "c) Por el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y
- d) Por sentencia judicial.

Aunque la ley no lo dice, es claro que en los casos descritos en los literales a) y b), es decir, cuando ocurre la muerte de uno de los compañeros permanentes, o de los dos, o cuando uno de ellos contrae matrimonio con una tercera persona, también la disolución debe decretarse por sentencia judicial, a menos que en el último caso, el matrimonio, los antiguos compañeros permanentes declaren que se ha presentado la causal y que es procedente la liquidación, lo cual pueden hacer por escritura pública.

Pero, si la causal de disolución es la muerte de uno de los compañeros permanentes, para que el compañero supérstite o los herederos del difunto puedan intervenir en el proceso de sucesión, siempre será necesario que se declare, por sentencia, que la sociedad patrimonial existió y que se disolvió por el fallecimiento de uno de los compañeros permanentes. Lo mismo acontece, en lo pertinente, cuando fallecen los dos compañeros permanentes.”

Unos son los derechos que en la sociedad patrimonial tienen los compañeros permanentes, y otros, los que tienen sus herederos, cuando la disolución es la consecuencia del fallecimiento de uno de los compañeros. Al respecto, es procedente el siguiente análisis.

Si fallece uno de los compañeros permanentes, el que sobrevive puede demandar para que se declare que la sociedad patrimonial existió y se disolvió por la muerte de uno de los socios. E igual derecho tienen los herederos del difunto. Todo esto, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54. Para el caso en concreto mi mandante inició el presente proceso desde el año 2019 esto es dentro del término siguiente a la declaración de la unión marital de hecho existente con la acá demandada Q.P.D.

Si fallecen los dos compañeros permanentes, los herederos de uno cualquiera de ellos podrán demandar para que se dicte la sentencia que declare la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial. Conseguida la sentencia, será posible la intervención en el proceso de sucesión.

Presentada la demanda, en los dos casos que se han descrito, ya la presente uno de los compañeros, o un heredero del difunto, podrá pedirse la suspensión de la partición en el proceso de sucesión. Esto, de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil, que dispone: "**Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión** por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios". Y de conformidad, además, con el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 332 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que prevé la suspensión de la partición "por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil".

Por lo anterior, es claro que todos los que intenten, ya sea en su condición de compañeros permanentes supérstites, o como herederos de éstos, demostrar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, están en igualdad, tratándose de herederos de uno de los compañeros permanentes, da lo mismo que sean sus hijos legítimos, habidos en el matrimonio con una tercera persona, o sus hijos extramatrimoniales.

En este último caso, es lo mismo si son hijos extramatrimoniales de uno solo de los dos compañeros permanentes, o de ambos. No es admisible, en consecuencia, sostener que se quebranta el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución, que establece la igualdad de derechos y deberes entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos: no, en su condición de herederos, todos los hijos están en un pie de igualdad en relación con el término de prescripción de un año establecido por el artículo 8 de la Ley 54. Igualdad que se extiende a todos aquellos que demanden invocando su calidad de herederos, como lo prevé el artículo 6° de la citada ley.

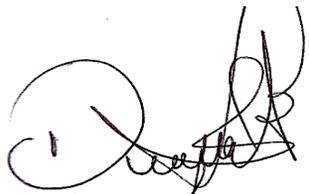
En este orden de ideas, con el fin de disolver la sociedad patrimonial de la union matiral de hecho, podran los herederos suscitar los derechos que le corresponde al conyuge amparados en la regla del articulo 68 del C.G.P.

PETICION

Con fundamento en la sustentación anteriormente, teniendo en cuenta la existencia de HEREDERA DETERMINADA YULIANA MELISSA MAHECHA MESA identificada con Cedula de Ciudadania No. 1.192.912.439 por parte de la acá demandada señora MARTHA ISABEL MESA CEPEDA, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto del 09 de Septiembre de 2022 y en su lugar se continúe con el tramite liquidatorio que se venia adelantando dentro del presente asunto a fin de disolver la sociedad patrimonial vinculando a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la demandada.

La señorita YULIANA MELISSA MAHECHA MESA identificada con Cedula de Ciudadania No. 1.192.912.439 puede ser notificada en la calle 78 44-04 etapa cuarta esperanza en V/cio.

Cordialmente,



DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA
C.C. No. 1122650462 de Restrepo
T.P. No. 291244 del C.S. de la J.